



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCIX
TOMO CL

GUANAJUATO, GTO., A 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2012

NUMERO 154

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 272, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide el **Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato**.....

2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SISTEMA DE CORREOS
CENTRO DE ESTAMPAES
10000 GTO. MEXICO
10/10/2010

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 272

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para quedar como sigue:

CÓDIGO TERRITORIAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Normas preliminares

Naturaleza y objeto

Artículo 1. Las disposiciones del Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto establecer las normas, principios y bases para:

- I. El ordenamiento y administración sustentable del territorio del Estado de Guanajuato;
- II. La formulación, aprobación, cumplimiento, evaluación y actualización de los programas a que se refiere el presente ordenamiento;
- III. La conservación y restauración de los espacios naturales del Estado de Guanajuato;

preferencia los poseedores de buena fe, de acuerdo a la antigüedad de la posesión.

Tratándose de asentamientos humanos que no cumplan con las disposiciones del Código, ubicados en predios ejidales o comunales, se procederá conforme a lo previsto en el Código y en la Ley Agraria.

Los mecanismos de coordinación a que se refiere este artículo deberán concluirse dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 5 fracción IV; 6 fracción III; 9 en su primer párrafo; 16; 17; 49; 54; 55 primer párrafo; 57 primer párrafo; 59; 60; 61 párrafo primero; 62 párrafos primero y cuarto; 63; 64; 65; 69; 103 fracción IX; 112 fracción II; 116; 133; 149 en su primer párrafo; 160; 161 párrafo primero; 165; 166 párrafo primero; 167; 168 párrafos segundo y cuarto; 169 en su primer y último párrafos; 170; 171 párrafo primero; 172 último párrafo; 173 párrafo segundo; 175 párrafo segundo; 180; 182; 184 fracciones II y III y último párrafo; 185 párrafos primero, tercero y cuarto; 186 en sus párrafos primero y segundo; 187; 188; 189 párrafos primero y tercero; 190; 191; 192 fracción I; 193 y 195. Y se derogan la fracción II del artículo 3; las fracciones V, VI, XIX, XXII y XXVI del artículo 4; la fracción XI del artículo 7; los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; la fracción III del artículo 46; los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 107, todos de la **Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**ARTÍCULO 3.-** Se considera...

I. ...

II.- Derogada;

III a V.- ...

ARTÍCULO 4.- Tratándose de definiciones...

Para los efectos...

I a IV.- ...

V.- Derogada;

VI.- Derogada;

VII a XVIII.-...

XIX.- Derogada;

XX y XXI.- ...

XXII.- Derogada;

XXIII a XXV.- ...

XXVI.- Derogada;

ARTÍCULO 5.- Son autoridades competentes...

I a III.-...

IV.- La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Ejecutivo...

I y II.-...

III.- Formular, ejecutar y evaluar las estrategias que en materia de protección al ambiente se integren en el Programa de Gobierno del Estado y en aquéllos derivados del mismo;

IV a XXIII.-...

ARTÍCULO 7.- Corresponde...

I a X.-...

XI.- Derogada;

XII a XXVIII.-...

ARTÍCULO 9.- La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se constituye como organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá las siguientes atribuciones:

I a XVI.-...

ARTÍCULO 16.- En la planeación del desarrollo estatal será considerada la política ambiental que se establezca de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 17.- El Ejecutivo del Estado promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la formulación de las estrategias que en materia de protección al ambiente se integren en el Programa de Gobierno del Estado y en aquéllos derivados del mismo.

ARTÍCULO 19.- Derogado.

ARTÍCULO 20.- Derogado.

ARTÍCULO 21.- Derogado.

ARTÍCULO 22.- Derogado.

ARTÍCULO 23.- Derogado.

ARTÍCULO 24.- Derogado.

ARTÍCULO 26.- Derogado.

ARTÍCULO 46.- Quedan exentas...

I y II.-...

III.- Derogada.

ARTÍCULO 49.- Corresponde a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, la supervisión y control del cumplimiento de las condicionantes señaladas en la autorización, así como de las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, durante la realización de las obras, en etapa de operación y abandono.

ARTÍCULO 54.- La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, vigilará el cumplimiento de las normas técnicas ambientales.

ARTÍCULO 55.- La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en el ámbito de su competencia, coadyuvará en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en los siguientes supuestos:

I a III.-...

ARTÍCULO 57.- Es competencia de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato:

I a III.-...

ARTÍCULO 59.- La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato celebrará convenios con los productores, empresas u organizaciones empresariales para el cumplimiento de las actividades derivadas del esquema de la auditoría ambiental.

ARTÍCULO 60.- La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato desarrollará programas dirigidos a fomentar la realización de auditorías ambientales, aplicando para tal efecto términos de referencia que indiquen la metodología y criterios que se requieran para lograr la protección al ambiente.

ARTÍCULO 61.- La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato pondrá a disposición de quienes resulten o puedan

resultar directamente afectados, los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan.

En todo caso...

ARTÍCULO 62.- Corresponde a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato elaborar y estructurar la metodología necesaria para llevar un padrón de prestadores de servicios ambientales única y exclusivamente para la realización de auditorías ambientales.

El padrón de prestadores de servicios...

Las auditorías ambientales...

La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato determinará con base en el reglamento respectivo, los requisitos que se deberán cubrir para inscribirse y permanecer en el padrón de prestadores de servicios ambientales.

ARTÍCULO 63.- La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato pondrá a disposición del Instituto de Ecología del Estado el padrón de prestadores de servicios ambientales en materia de auditoría ambiental, para el debido cumplimiento de las funciones que le señala esta Ley.

ARTÍCULO 64.- Las personas que se encuentren laborando en el Instituto de Ecología del Estado, la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, o en la administración pública municipal en el área ambiental, no podrán registrarse en el padrón de prestadores de servicios ambientales.

ARTÍCULO 65.- La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato podrá realizar visitas de seguimiento para verificar que se atiendan las acciones recomendadas por el auditor, para cumplir con el propósito de la auditoría ambiental, así como con los convenios de concertación celebrados, levantando un acta para tal efecto.

ARTÍCULO 69.- El Instituto de Ecología del Estado y la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato con la participación de las autoridades competentes, promoverán ante las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Estado. Así como programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación y proteger los ecosistemas de la entidad.

ARTÍCULO 74.- Derogado.

ARTÍCULO 75.- Derogado.

ARTÍCULO 76.- Derogado.

ARTÍCULO 77.- Derogado.

ARTÍCULO 78.- Derogado.

ARTÍCULO 79.- Derogado.

ARTÍCULO 80.- Derogado.

ARTÍCULO 81.- Derogado.

ARTÍCULO 82.- Derogado.

ARTÍCULO 83.- Derogado.

ARTÍCULO 84.- Derogado.

ARTÍCULO 85.- Derogado.

ARTÍCULO 86.- Derogado.

ARTÍCULO 87.- Derogado.

ARTÍCULO 88.- Derogado.

ARTÍCULO 89.- Derogado.

ARTÍCULO 90.- Derogado.

ARTÍCULO 91.- Derogado.

ARTÍCULO 92.- Derogado.

ARTÍCULO 93.- Derogado.

ARTÍCULO 94.- Derogado.

ARTÍCULO 95.- Derogado.

ARTÍCULO 96.- Derogado.

ARTÍCULO 97.- Derogado.

ARTÍCULO 103.- Los criterios ecológicos...

I a VIII.

IX.- La formulación de los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial.

ARTÍCULO 107.- Derogado.

ARTÍCULO 112.- En materia...

I.- ...

II.- Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera, en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias;

III a VII.-...

ARTÍCULO 116.- La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato requerirá a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción estatal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, así como las autorizaciones o permisos conducentes.

ARTÍCULO 133.- La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y los ayuntamientos vigilarán las actividades consideradas como no altamente riesgosas.

ARTÍCULO 149.- En la integración de los Consejos Consultivos Ambientales podrán participar el Instituto de Ecología del Estado y la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, asimismo se conformarán preferentemente con la representación de un titular y un suplente de los siguientes sectores:

I a VIII.-...

ARTÍCULO 160.- La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato realizará en el ámbito de su competencia, los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 161.- La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección.

Dicho personal,...

ARTÍCULO 165.- El personal autorizado por la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 166.- Levantada el acta de inspección, la Procuraduría

Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de diez días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes.

Admitidas y desahogadas...

ARTÍCULO 167.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 168.- En la resolución...

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate...

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación para subsanar las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 169 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

ARTÍCULO 169.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de

contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I a III.-...

Asimismo, la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 170.- Cuando la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, y las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con una o más de las siguientes sanciones:

I a VII.-...

Si una vez...

En caso de...

Se considera...

ARTÍCULO 172.- Para la imposición...

I a III.-...

En el caso que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y las autoridades municipales impongan una sanción, dichas autoridades deberán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 173.- Cuando proceda...

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y las autoridades municipales deberán indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 175.- Los supuestos previstos...

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y los ayuntamientos, considerarán el precio que respecta a dichos bienes corra en el mercado al momento de realizarse la operación.

En ningún caso...

ARTÍCULO 180.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas en la materia, las personas físicas o morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 182.- Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que rigen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 184.- La denuncia popular podrá presentarse...

- I. ...
- II.- Por comparecencia ante la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, por lo que el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada de la denuncia, la que firmará el denunciante, procediendo a registrar la denuncia y darle el trámite que señala esta Ley; y
- III.- Por teléfono o cualquier otro medio electrónico, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante solicita a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato quedar en el anonimato, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas le otorgan.

ARTÍCULO 185.- La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse...

Una vez registrada la denuncia, la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato dentro de los diez días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 186.- Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los...

ARTÍCULO 187.- El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones

adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 188.- La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 189.- Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, o los municipios se desprende que se trata de actos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Cuando se refiera a actos...

Las recomendaciones que emita la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTÍCULO 190.- En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 191.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 192.- Los expedientes de denuncia popular...

- I.- Por incompetencia de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato para conocer de la denuncia popular planteada;

II a VII.-...

ARTÍCULO 193.- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 195.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, daños al ambiente, a los recursos naturales o a la vida silvestre o a su hábitat, sin necesidad de demostrar que sufre una afectación personal y directa en razón de dichos daños.

La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato evaluará cuidadosamente la denuncia presentada y, en caso de ser procedente, ejercerá la acción de responsabilidad por daños a los recursos naturales y a la vida silvestre y su hábitat, sin perjuicio de la acción de indemnización que promueva el afectado.»

Transitorio

Inicio de vigencia del artículo segundo del decreto

Artículo Único. El artículo segundo del decreto que contiene las modificaciones de diversas disposiciones de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, entrará en vigencia el 1 de enero de 2013, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

TRANSITORIO DEL DECRETO

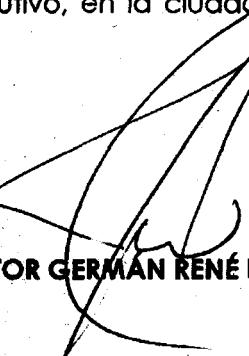
Inicio de vigencia del decreto

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigencia el 1 de enero de 2013, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 27 DE AGOSTO DE 2012.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- ALICIA MUÑOZ OLIVARES.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., el 21 de septiembre de 2012.



HÉCTOR GERMAN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ROMÁN CIFUENTES NEGRETE